

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Viedma, 17 de abril de 2026.

Para resolver en el legajo n° MPF-VI-01205-2026 Caso caratulado “RODRIGO MATIAS JESUS ADARME GUZMAN S/ HURTO” respecto de la situación del imputado Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán, argentino, nacido el 24/12/2000, con DNI (...); hijo de (...) y (...); instruido (estudios primarios completos) y domiciliado en la calle calle (...) -Barrio Lavalle- de Viedma (Río Negro).

RESULTA:

Que en fecha 17/04/2026 se celebró audiencia previamente fijada por la Oficina Judicial como de “Juicio Abreviado. Art. 213”. La misma se desarrolló en forma presencial y se encontraban conectados el Agente Fiscal Dr. Francisco Marano y en ejercicio de la defensa técnica oficial el Dr. Pedro Vega, junto a su asistido.

El Sr. Agente Fiscal hace uso de la palabra a los fines dar a conocer la existencia de Acuerdo de carácter pleno, haciendo saber que en ese marco las partes solicitaron la aplicación de un “procedimiento abreviado” en el marco de lo establecido en el artículo 212° ss y conc. de la Ley n° 5020. El mismo estará integrado por el hecho investigado en este legajo, al que se adicionará la plataforma fáctica imputada en el marco del legajo n° MPF-VI-02375-2025 Caso Caratulado “Cayu Enrique Sebastián y Otro s/ Hurto” que solicita su acumulación (conf. art. 18 CPPRN).

En ese sentido informa que en ambos procesos se procedió a “formular cargos” (art. 130 CPP) al imputado.

Hecho Uno: “Se le atribuye a Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán haber sido quien el día 31/03/2026 a las 18:59 horas, aproximadamente,

sustrajo del local comercial "Megashop", sito en calle 25 de Mayo n° 985 de Viedma, dos ollas marca Tramontina de color gris oscuro, tapas de vidrio con mango negro, ambas de 20 cm-2,9L., siendo aprehendido a escasas cuadras del lugar al ser identificado por personal policial que había sido alertado por las empleadas del comercio, en poder de los elementos sustraídos”.

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Hecho Dos: “Se atribuye a Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán y a Sebastian Enrique Cayu haber sido quienes en Viedma (RN), y obrando de común acuerdo, el día 03/08/25 a las 10:15 hs aproximadamente sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, sustrajeron del Supermercado “Diarco” situado en calle Venezuela y Ruta Nacional N° 3, al menos: cuatro paquetes de carne vacuna, marca Don Bosco, corte tapa de vacío, de 6 kilos aprox. cada uno; un paquete de carne vacuna, marca Don Bosco, corte tira de asado, de 1 kilo aprox.; y tres salames picado grueso, marca Cagnoli, de 900 grs. cada uno. Para cometer el hecho, GUZMAN ADARME ingresó al comercio, retirándose por la puerta de acceso sin atravesar la línea de caja, donde Cayu lo esperaba para luego ambos darse a la fuga con los alimentos sustraídos”.

Los dos hechos enunciados fueron calificados legalmente por el MPF como constitutivo del delito de “hurto” -dos hechos en concurso real-, ambos a título de autor y de conformidad con los arts. 45, 55 y 162 del Código Penal.

El MPF informa que tuvo en cuenta para impulsar la acusación la siguiente evidencia e información: En relación al “hecho uno”: El hecho formulado tiene sustento en la siguiente información: acta de denuncia penal de Juan Manuel León, Subgerente del Supermercado Diarco, quien

manifestó que observó a un masculino salir por la puerta del comercio con dos bolsas, sin pasar por la línea de cajas; advirtiéndole que allí lo esperaba otro masculino, que tomó una de las bolsas, retirándose ambos del predio. Describe las características físicas y de vestimenta de cada uno de ellos; el acta de procedimiento policial llevado a cabo por personal de la Comisaría 34°, que concurre anoticiado por llamado al Comando de Emergencias 911. Luego de interiorizarse de lo sucedido, emprenden la búsqueda de los sujetos; el informe del CIJ del que se desprende que tras analizar las cámaras de seguridad de Diarco, el Cabo Pablo Aranda quien cumple funciones en esa unidad reconoce al imputado como la persona que se encuentra dentro del comercio sustrayendo los elementos; la declaración testimonial de Gustavo Alvarez; el informe del Gabinete de Criminalística

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

informando que realizaron fotografías de los elementos descartados y de las prendas de vestir que Guzman se había quitado en la huída, dejando constancia que dicha vestimenta es coincidente con la ropa que vestía el sujeto identificado por personal policial dentro del supermercado. En relación al “hecho dos” se comunica que el sustento acusatorio se asienta en la siguiente información: denuncia Penal realizada el día 31/03/2026 por la Sra. Klein Gisella Alejandra, empleada del local comercial Megashop; acta de procedimiento policial que indica circunstancias de tiempo modo y lugar en que se habrían desarrollado los hechos; reporte del Servicio de Emergencias 911; informe de antecedentes n° 1258/26, aportado por la Dirección General de Investigaciones Judicial de la Policía de Río Negro, entre otras evidencias. Además el MPF hace saber sobre la existencia de antecedentes penales computables del imputado: en fecha 22/01/2024 el que suscribe

-en mi carácter de Juez de Juicio- en el marco del legajo n° MPF-VI-02565-2023 (y acumulados MPF-VI-01893-2023, MPF-VI-3192-2023, MPF-VI-03687-2023, MPF-SA-01707-2023 y MPF-SA-00242-2024) resolví (mediante sentencia n° 2/24) condenar al mencionado Adarme Guzmán a la pena de diez (10) meses de prisión de ejecución condicional (art. 26 Código Penal), imponiendo reglas de conducta por el plazo de dos años.

Concluye el MPF alega que se encuentran reunidos los requisitos legales para arribar a un Acuerdo Pleno e informa en ese sentido que las partes han convenido que se condene al Sr. Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán a la pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo, como autor material y penalmente responsable del delito mencionado; solicita revocar la condicionalidad de la pena impuesta en legajo n° MPF-VI-02565-2023 e imponer una pena única de once (11) de prisión de cumplimiento efectivo, accesorias legales y costas

Asimismo peticiona -manifestando acuerdo de partes- la prórroga de la medida cautelar impuesta (prisión preventiva) por el plazo de un (1) mes ello a tenor de lo normado en el artículo 69° -inciso 7- del CPP.

Al momento de alegar sobre la legalidad y razonabilidad de la pena

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

acordada en el marco de la exigencia establecida en el artículo 200 de la Constitución Provincial, el MPF invoca que la pena pretendida se encuentra en dentro de la escala prevista para el tipo penal enrostrado; refiere los parametros de individualización de la pena mencionados en los artículos 40 y 41 del CP; informa que se valora la confesión del imputado; menciona que la solución importa una respuesta eficaz y sancionatoria, siendo para el MPF la solución más adecuada al conflicto y permite una solución integral.

Expresa asimismo que se valoro los antecedentes penales computables del

imputado.

Por su parte el Señor Defensor Dr. Pedro Vega adhirió a aquella información suministrada por el MPF, expresando que no tiene objeciones que formular al Acuerdo alcanzado.

En la continuidad de la Audiencia procedí a interrogar a Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán a los fines de acreditar si comprendía los alcances del Acuerdo arribado, ante lo cuál el imputado reconoció la existencia de los dos hechos que integran la acusación, así como su autoría, aceptó la calificación legal enrostrada y también asintió que se le imponga la pena única de (11) meses de prisión de cumplimiento efectivo con accesorias legales.

A continuación, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y en el plazo de ley se resolvería. Así se dió por finalizada la audiencia, informando que la sentencia les sería notificada por escrito a través de la Oficina Judicial.

CONSIDERANDO:

Iniciada la etapa valorativa de la información, la evidencia colectada en la investigación penal en curso; así como la confesión del imputado Matías Jesús Adarme Guzmán en la Audiencia celebrada; corresponde ponderar la admisibilidad del Acuerdo Pleno puesto a consideración y verificar si el mismo cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

En ese sentido corresponde dirimir la siguiente cuestión:

Resulta admisible el acuerdo pleno al que arribaron las partes para

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

abreviar el procedimiento?

En torno a la cuestión sometida a resolución, en principio debo decir que se vislumbra como legal la petición efectuada por las partes, a partir de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa legal.

En tal sentido observo que el imputado admitió la culpabilidad de los dos hechos atribuidos. En este punto infiero cómo acreditado el requisito ya que durante el desarrollo de la Audiencia consulte al mismo si podía explicar lo que estaba sucediendo y de qué se lo estaba acusando, respondiendo sin inconvenientes a éste requerimiento; pudiendo explicar los alcances de las imputaciones, manifestándose responsable de las mismas, admitiendo la culpabilidad y consintiendo la pena acordada.

En el mismo sentido se cumplimenta con el artículo 212° del CPP, ello en razón que la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal de los delitos enrostrados; que la misma no supera los diez años de privación de libertad (pto. 3) y aún no se llegó a la audiencia de control de acusación (pto.4).

Por todo ello y conforme lo previsto en los arts. 212, sptes. y ctes del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Hacer lugar a lo solicitado y acumular al presente, el legajo n° MPF-VI-02375-2025 Caso Caratulado “Cayu Enrique Sebastián y Otro s/ Hurto” que solicita su acumulación (conf. art. 18 CPPRN).

Segundo. Declarar admisible el Acuerdo Pleno al que arribaran las partes para la aplicación del “procedimiento abreviado”, ello en relación al imputado Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán DNI (...) conforme lo expuesto en los Considerandos del presente decisorio (arts. 212, 213 y 214 del Código Procesal Penal).

Tercero: Condenar al Sr. Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán DNI (...) de demás datos personales obrantes en autos, a la pena de un (1) mes de prisión de cumplimiento efectivo como autor material y penalmente responsable del delito de “hurto” (dos hechos en concurso real), de conformidad con los arts. 45, 55 y 162 del Código Penal, con

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

costas.

Cuarto: Revocar la condicionalidad de la pena (sentencia n° 2 de fecha 22/01/2024) impuesta en el legajo n° MPF-VI-02565-2023 a Rodrigo Matías Jesús Adarme Guzmán DNI (...), en razón de la impuesta en el artículo precedente (conf. arts 26 y 27 del Código Penal).

Quinto: En razón de lo resuelto en el artículo cuarto de la presente, imponer la PENA UNICA de once (11) meses prisión de cumplimiento efectivo (conforme art. 58° del Código Penal) con accesorias legales y costas (artículo 259° sptes. y cctes del CPP)

Sexto: Hacer lugar a lo solicitado por las partes y prórrogar la medida cautelar impuesta (prisión preventiva) por el plazo de un (1) mes ello a conforme a lo normado en los artículos 109° ss. y conc. del CPP.

Séptimo: Firme que se encuentre la presente, ordenar a la Oficina Judicial practique cómputo de pena y efectúe las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, conforme lo previsto por la Acordada n° 15/19.

Firmado digitalmente

GANDOLFI por GANDOLFI Ignacio

Mario

Ignacio Mario Fecha: 2026.04.17

13:45:42 -03'00'